

C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, recurre de protección constitucional John Andy Flen Rettig, abogado, en favor de los intereses de José Arnaldo Frontado Márquez y Betzaida Magdalena López De Frontado, ambos venezolanos, en contra del Ministerio De Relaciones Exteriores- Dirección General De Asuntos Consulares, por el acto arbitrario e ilegal consistente en no otorgar la visa de turista pedida por los recurrentes, no obstante cumplir con todos los requisitos para obtenerla, lo que conculca la garantía constitucional de sus representados, en cuanto al derecho de la integridad psíquica y la igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales y constitucionales, y referencias jurisprudenciales, finalizó pidiendo que sean adoptadas todas las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y, en especial, que se ordene a la recurrida otorgar las visas de turista pedida por los recurrentes, con costas.

Fundando el recurso explica que sus representados el 18 de junio del 2019 compraron pasajes de ida y vuelta desde Venezuela a Chile. La salida era para el 12 de julio del 2019 y el regreso era para el 10 de octubre del mismo año. Alude que en Chile viven hace 5 años varios familiares, como hijos y nietos. Fue así como el 3 de julio del 2019 se solicitó la visa de turista, para poder viajar a Chile, pero recibieron recién una respuesta el 7 de octubre del 2019, momento en que se les pidió nueva documentación. En conclusión, luego de un largo análisis, recién el 1 de julio del 2020 les informaron que sus solicitudes fueron exitosamente cursadas, pero, y aquí está el problema, en el contexto de la pandemia sanitaria no se estaba otorgando ningún visado, por lo que debían esperar el término de las cuarentenas para continuar con la



tramitación. Por tanto, no han podido viajar al país y los pasajes que compraron los perdieron.

Identifica la ilegalidad por el hecho de afectar las garantías constitucionales de los recurrentes, en especial el derecho de igualdad ante la ley, además por haber transcurrido casi dos años desde la solicitud sin que puedan obtener la visa de turista, considerando que los argumentos relacionados a los impedimentos generados por la pandemia sanitaria son posteriores a la presentación de los recurrentes, por tanto no resulta atinente. De este modo, se infringe el principio de celeridad y el artículo 27 de la Ley 19.880, por exceder con creces el plazo de 6 meses para resolver la petición de ambos protegidos.

Finalmente alude cómo el acto recurrido afecta sus garantías constitucionales, las que enumera y explica.

Segundo: Que informando –*folio 4, de 20 de mayo del 2021*- por la recurrida el Director General de Asuntos Consulares de Inmigración y de Chilenos en el Exterior, pidió el rechazo del recurso de protección por estimar que no han existido ni existen actuaciones u omisiones arbitrarias ni ilegales imputables a su representado.

Luego el informe cita y explica los preceptos legales que dotan de atribuciones a la autoridad recurrida para rechazar o aprobar las solicitudes de visa. Enseguida señala que la última solicitud de visa de turismo de los recurrentes es de 8 de diciembre del 2019.

Que desde el 16 de marzo del 2020, por medio del Decreto N°102 se dispuso el cierre de fronteras, impidiendo así el ingreso de extranjeros al país, como consecuencia del brote mundial de la enfermedad del coronavirus 19. Así las cosas, el citado decreto fue prorrogado hasta la actualidad, en este caso por el Decreto N° 99, de 28 de abril del 2021, por lo que argumenta que mientras se mantengan cerradas las fronteras no corresponde cursar visas de este tipo.



Destaca que entre noviembre del 2020 y marzo del 2021 se permitió el ingreso al país, pero los recurrentes no hicieron ninguna petición en dicho periodo.

Alude que la pérdida de pasajes es imputable solo a los peticionarios de visa, ya que siempre se informa que estos solo deben ser adquiridos una vez que se tenga la visa de turista.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte ha sido la demora en conceder la visa turística pedida por los protegidos, lo que se estima atentatorio de las garantías que protegen la integridad física y psíquica y la igualdad ante la ley, establecidas en el artículo 19 N° 1 y 2 de la carta política.

Quinto: Que, por medio de Decreto Supremo N° 99, de 28 de abril de 2021, el Ministerio de Interior dictó el decreto que se titula: “Extiende vigencia del decreto supremo B° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (espil) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov)”.



Sexto: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas básicas que se deben aplicar de forma imperativa.

Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4° de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que, entre otros principios, la Administración del Estado debe observar el de impulsión de oficio del procedimiento. A continuación, su artículo 8° indica que los mismos deben actuar “por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.”.

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.



Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de esa misma ley, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Séptimo: Que, del mérito de lo informado por la recurrida, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, teniendo especialmente las situaciones fácticas en las que se encuentra la solicitante.

Octavo: Que, en este aspecto, es preciso ser enfático, en cuanto no corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento sobre la solicitud de VISADO de turista, desde que no existe un acto administrativo que adopte una decisión sobre el particular. En efecto, es justamente esta omisión la que constituye el proceder ilegal reprochado al recurrido, manteniendo a los afectados en la incertidumbre, pese a la obligación legal que tiene de pronunciarse, considerando que el estado de los antecedentes le permite hacerlo.

Lo expuesto es relevante, toda vez que sólo a través de la expedición del acto administrativo respectivo surgen para el administrado una serie de garantías vinculadas con el control jurisdiccional del mismo, revisión que, como se ha señalado, no puede llevarse a cabo en autos debido a la ilegalidad en que ha incurrido la recurrida.



Noveno: Que la omisión en que incurrió la administración no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de los actores en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido a favor de José Arnaldo Frontado Márquez y Betzaida Magdalena López De Frontado, con el solo objeto que el Ministerio De Relaciones Exteriores-Dirección General De Asuntos Consulares emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud que le ha sido planteada, requiriendo la información que estime necesaria, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de esta sentencia.

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro (S) señor Amiot.

N°Protección-12622-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el Ministro (S) señor Amiot por haberse terminado su suplencia.





XCHBKNECXJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.